



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0849/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0468, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Rafael Alberto contra la Sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00226, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0468, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Rafael Alberto contra la Sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00226, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 371-05-2018-SS-00226, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018); su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano LUIS RAFAEL ALBERTO, dominicano, mayor de edad (51 años), soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 064-0023020-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa No. 41, Campo la Gran Parada, Tenares, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, CULPABLE de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A y B del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica la Tentativa de Homicidio, y Violencia de Género e Intrafamiliar Agravada, en perjuicio de Andrea Estefanía González Rubiera.-

SEGUNDO: En consecuencia, se le condena al ciudadano Luis Rafael Alberto, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega.

TERCERO: Exime de costas penales en razón de que el imputado es asistido por un defensor público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un (01) teléfono marca Samsung, modelo S4, de color blanco, IMEI No. 990003426303570.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, el señor Luis Rafael Alberto, mediante Acto núm. 3090/20118, instrumentado¹ el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, señor Luis Rafael Alberto, interpuso el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00226, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante escrito depositado, el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Santiago, y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión fue notificado a la señora Andrea Estefanía González Rubiera en su persona mediante Acto sin número, instrumentado el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025), por Fernando Tejada Peralta, notificador de la Unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

El recurso de revisión fue notificado al Ministerio Público, Yeny Guadalupe Liranzo Castillo, en el departamento de litigación definitiva, mediante Acto

¹ La descripción del nombre del alguacil actuante es ilegible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 396/2024, emitido por el secretario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 371-05-2018-SS-00226, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, se fundamentaba, esencialmente, en los motivos siguientes:

23. Que los jueces deben establecer soberanamente la existencia o no de los hechos, y con hecho establecer el grado de probabilidad de una determinada hipótesis fáctica, por cuanto infiriendo el grado de culpabilidad o no del imputado, y cuyas apreciaciones de los hechos sirven a dichos jueces para edificar su convicción. Que en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le imputa al imputado en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica, ya que se pudo comprobar con los diferentes elementos probatorios, la materialización del crimen, por lo tanto se puede establecer como hecho probado el siguiente: [...]

27. Que conforme todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por el acusador y que han sido ponderados y valorados precedentemente por este tribunal, es indiscutible que estamos ante la presencia de una tentativa de homicidio y violencia de género e intrafamiliar agravada, en vista de que el imputado penetró sin su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento a la habitación de su ex pareja y se ocultó detrás de la puerta, sorprendiéndola mientras ésta se quitaba la ropa, procediendo a ocasionarle un disparo, no siendo ejecutado el homicidio o concretizado gracia a la trayectoria de la bala, la cual salió por el maxilar, además la fortaleza de la víctima, quien logró arrastrarse, encontrar la llave, abrir la puerta y salir a la calle, recibiendo un rápido auxilio, al ser trasladarla a un centro de salud, constituyéndose tales acciones en los elementos contingentes, que evitaron el trágico desenlace de la muerte de la víctima.

31. Que comprobada la responsabilidad penal del imputado Luis Rafael Alberto, por haber cometido el hecho delictuoso antes señalado, este Tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para la imposición de la pena, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, y sus conductas mostradas posterior al hecho, quien después de ocasionarle el disparo a la víctima, y viendo que la misma se estaba desangrando, rogándole por su vida, se mantuvo en silencio observándola, y luego como si nada fue al baño, se bañó, cambio de ropa, abandonó la casa, le puso candado a la puerta y se marchó tranquilamente del lugar, que tampoco en el juicio mostró algún síntomas de arrepentimientos, indicando que unas cosas son verdades, pero que otras no, considerando el tribunal, además, de que la persona imputada, requiere de una retribución social, pero también de un medio de reorientación y regeneración, por lo que hemos llegado a la firme conclusión de que resulta justa y apegada a los hechos como al derecho, la sanción penal a imponer al imputado, consistente en veinte (20) años de reclusión mayor, resultando suficientes para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y esté en condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

optima de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, rechazando de esta manera acoger tal y como pretende la defensa técnica de que a favor del mismo sea impuesta la pena mínima.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Luis Rafael Alberto, alega en apoyo de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, donde pretende validar sus derechos constitucionales conculcados, de manera principal, lo siguiente:

El señor Luis Rafael Alberto fue condenado a una pena de veinte (20) años de reclusión, tras haber sido declarado culpable de violentar el tipo penal de intento de homicidio, arts. 309-1, 309-2, 309-3, literales AYB, del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, consistente en violencia basada en Género e intrafamiliar agravada, así como los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, el cual tipifica tentativa de homicidio en perjuicio de la víctima Andrea Estefanía González Rubiera. La sentencia dictada en primera instancia fundamentado en una sola prueba, el testimonio de la víctima, la señora Andrea Estefanía González Rubiera, cuyo testimonio no fue examinado de manera correcta, a la luz de los criterios fijados por la doctrina y la jurisprudencia para garantizar su validez, como prueba a cargo máxime cuando en la denuncia y su testimonio difieren, ya que el padre dice que el disparo fue en la boca y la víctima en la cara, cosa esta contradictoria, ya que ella dice que llegó a la cinco de la mañana, y en la el estudio psicológico dice que a la cuatro (4.00 A.M) y en la denuncia dice que a las cinco cosa que no fue corroborado por nadie,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que no fueron aportados como testigo a descargo y para refrendar el hecho. Ya que ella dice que se arrastró, hasta la puerta, cosa esta que la puerta de seguro estaba cerrada, la misma no establece como abrió la puerta, y solo dice que un tal castillito fue que le ayudo, más sin embargo no fue aportado como testigo. El señor Luis Rafael Alberto se encuentra violentado en sus derechos fundamentales, ya que se e violenta la presunción de inocencia, así como la formulación precisa de cargo. Los cuales no fueron debidamente tutelados por el tribunal que dictó la sentencia.

[...] La Sentencia hoy recurrida resulta ser contraria al orden constitucional vigente en nuestro país, de manera fundamental, en cuanto a los principios que rigen el debido proceso y el régimen de garantías que deben ser observadas al momento de emitir sentencia por parte de los jueces. En todas las etapas del proceso, la defensa mantiene la misma línea argumentativa de vulneración al principio de presunción de inocencia, toda vez que las pruebas en las que se fundamenta la sentencia, hoy objeto del presente recurso, resultan ser insuficientes para dar por probada más allá de toda duda razonable la culpabilidad del procesado Luis Rafael Alberto [...]

El relato fáctico de los hechos cambia según la conveniencia del acusador, veamos: 1- en el proceso No. 2016-2017-EPEN-01358 seguido a Luis Rafael Alberto, que culminó con la sentencia penal núm. 371-05-2018-SSEN-00226, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 17 de octubre del año 2018, hoy impugnada en páginas 2 y 3, donde se establece las circunstancia donde dice que la víctima fue sorprendida por su ex pareja, Luis Rafael Alberto, que estaba oculto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detrás de la puerta cosa esta contradictoria ya que la misma víctima manifiesta que llegó a su casa a eso de la cuatro de la mañana, y que su expareja, la espero detrás de la puerta, y que le dijo te voy a matar, y que le disparo a la cara, que además en la denuncia dice el señor José Joaquín González, que el señor le disparo en la boca, [...].

[...] es criterio de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia establecer: Considerando: que en termino de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Mediante razonamientos lógicos y objetivos (sentencia del 10 de fecha 2 de septiembre del año 2009, dictada por la cámara penal de la Suprema Corte de justicia).

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente, señor Luis Rafael Alberto, concluye en el siguiente tenor:

Primero: En cuanto a la forma, tenga a bien este Honorable Tribunal Constitucional regular y válido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Rafael Alberto contra la sentencia penal núm. 371-05-2018-SS-00226, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 17 de octubre de 2018, por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: En virtud de lo que establece el art. 54 numeral 8 de la Ley 137-11 sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, en virtud de las evidentes transgresiones a los derechos de la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que incurrieron los honorables jueces del tribunal que emitió la sentencia recurrida.

Tercero: en cuanto al fondo, sea acogido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, en consecuencia, sea anulada la Sentencia penal núm. 371-05-2018-SEEN-00226, del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, dictada el 31 de marzo de 2016, y se proceda a ordenar la devolución del expediente a la secretaría del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para los fines indicados en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

Cuarto: Sobre la base del principio de oficiosidad tengan a bien advertir cualquier aspecto de índole constitucional que el recurrente no haya advertido en el presente recurso.

Quinto: que sea declarado el presente proceso exento del pago de las costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrida: Andrea Estefanía González Rubiera, en su condición de querellante original. Así como la representante del Ministerio Público, Yeny



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guadalupe Liranzo Castillo, no produjeron escrito de defensa, no obstante haberseles notificado el presente recurso de revisión.

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que obran en el expediente, relativo al presente recurso, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00226, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 3090/2018, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado con sello de ministerial ilegible mediante el cual el secretario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, notifica la Sentencia impugnada núm. 371-05-2018-SSEN-00226, antes descrita, a Luis Rafael Alberto.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional jurisdiccional contra la Sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00226, mediante escrito depositado por el señor Luis Rafael Alberto, el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Santiago, y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto sin número del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el notificador Fernando Tejada Peralta de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, a requerimiento del secretario del Tercer Tribunal Colegiado de la

Expediente núm. TC-04-2025-0468, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Rafael Alberto contra la Sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00226, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, le notifica a la señora Andrea Estefanía González Rubiera, el recurso de revisión constitucional mencionado.

5. Acto núm. 396/2024, del veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial, cuyo sello está ilegible, mediante el cual el secretario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, le notifica al representante del Ministerio Público, el recurso de revisión constitucional jurisdiccional, antes descrito.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la acusación presentada por la licenciada Esther Liz, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago y la víctima Andrea Estefanía González Rubiera contra el señor Luis Rafael Alberto por violación de los artículos 2, 295, 309-1, 309-2 y 309-3, literales A y B, del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, y fue dictado el Auto de Apertura a Juicio núm. 640-2018-SRES-00102, mediante el cual se declaró válida la acusación y se remitió el expediente a juicio de fondo.

Para el conocimiento de dicha acusación resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cual, mediante Sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00226, del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), declaró culpable al señor Luis Rafael Alberto, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor

Expediente núm. TC-04-2025-0468, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Rafael Alberto contra la Sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00226, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por violar las disposiciones mencionadas en perjuicio de Andrea Estefanía González Rubiera.

El señor Luis Rafael Alberto, inconforme con la decisión, interpuso un recurso de apelación del cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fue desestimado el recurso y confirmado el fallo. Posteriormente, recurrió en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01027, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida.

No conforme con el proceso, el señor Luis Rafael Alberto interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que nos ocupa, contra la Sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00226, antes descrita.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así, según el artículo

Expediente núm. TC-04-2025-0468, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Rafael Alberto contra la Sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00226, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. Este tribunal estima procedente preciar, antes de ponderar la admisibilidad del recurso por el plazo de su interposición, que la decisión objeto de este recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 371-05-2018-SEEN-00226, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

9.3. Este Tribunal Constitucional ha establecido de manera reiterada que:

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (Sentencia TC/0091/12).

9.4. Asimismo, esta alta sede constitucional en su Sentencia TC/0121/13, numeral 9, literal a, páginas 21 y 22, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), manifestó:

[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

9.5. En ese sentido, la decisión objeto de análisis fue dictada en primer grado y es susceptible de las vías recursivas abiertas en la jurisdicción ordinaria. Esta jurisdicción solo conoce el recurso de revisión contra las sentencias que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Por lo tanto, si se habían agotado los recursos correspondientes, es la última decisión intervenida (la que pone fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y partes, y contra la cual no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario) respecto a la cual debe solicitarse su anulación y dirigir los agravios constitucionales, lo que no sucedió en la especie.

9.6. En efecto, reiteramos la postura adoptada en la Sentencia TC/0444/18²,

² Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0621/23, del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2025-0468, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Rafael Alberto contra la Sentencia núm. 371-05-2018-SS-SEN-00226, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual este tribunal constitucional dispuso que:

resulta oportuno destacar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa es inadmisibile, aún en la eventualidad de que no fuera extemporáneo, ya que la sentencia objeto del mismo fue dictada por un tribunal de primera instancia, es decir, que mediante la misma no se resolvió el último recurso previsto en el ámbito del Poder Judicial, hipótesis en la cual este tribunal ha establecido que debe declararse la inadmisibilidad.

9.7. Esto así, al evidenciarse dentro de los documentos que componen el presente expediente, que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto contra una decisión que no ha adquirido la naturaleza de irrevocablemente juzgada al ser dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, y no contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01027, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es una sentencia de carácter firme.

9.8. Por consiguiente, al recurrente haber presentado su instancia contra el Fallo núm. 371-05-2018-SSEN-00226, antes descrito, es desde la fecha de notificación de esta decisión que se iniciará a computar el plazo para la interposición del recurso a fin de determinar su admisibilidad.

9.9. En este sentido, la inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este Tribunal Constitucional [TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16,

Expediente núm. TC-04-2025-0468, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Rafael Alberto contra la Sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00226, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), TC/ 0184/18, de dieciocho (18) de julio del dos mil dieciocho (2018), y TC/0683/23, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), entre otras decisiones], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.10. Es pertinente precisar, que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16, y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14, dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.11. En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

9.12. Al mismo tiempo, es oportuno recordar, lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio real de las partes involucradas.³

9.13. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00226, objeto de este recurso de revisión, ha sido notificada a la parte recurrente, al señor Luis Rafael Alberto, en su persona, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), quien se encuentra recluso en la Cárcel Pública de La Vega. De esto se advierte, que la sentencia impugnada en revisión fue regularmente notificada. En adición, consta en el expediente que, el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), el hoy recurrente, impugnó en apelación la sentencia que actualmente recurre en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, siendo recurrida, además, en casación el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

9.14. En relación con la validez de la notificación de la decisión impugnada en manos de la propia parte recurrente cuando esta se encuentre privada de libertad, esta sede constitucional ha dispuesto en su Sentencia TC/0530/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

En este orden de ideas, de conformidad con la Resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, del quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), estimamos que tal notificación carece de validez, en virtud de que conforme al régimen de notificación aludido es menester notificar a los internos privados de

³ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

Expediente núm. TC-04-2025-0468, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Rafael Alberto contra la Sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00226, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad a persona.

Así se encuentra expresamente estipulado que “cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente”, formalidad a la cual no se le dio cumplimiento; de consiguiente, el plazo para la interposición del recurso se encontraba hábil al momento de ser incoado por la recurrente. Vale indicar que en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de este tribunal de justicia constitucional especializada, mediante el precedente asentado en la Sentencia TC/0400/16.

9.15. El mismo orden, cabe indicar que la señalada notificación se realizó en la provincia La Vega. De conformidad con el precedente contenido en la Sentencia núm. TC/1222/24, procede aplicar a dicho plazo las disposiciones de procedimiento civil relativas a su extensión en razón de la distancia. Consecuentemente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el mencionado plazo debe ser aumentado en razón de la distancia⁴, pues, entre la ciudad de La Vega (lugar de notificación de la sentencia) y el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago (lugar donde fue depositada la instancia recursiva), media una distancia de treinta y ocho (38) kilómetros. Por tanto, al plazo original hay que sumarle un (1) día calendario, a razón de un día por cada treinta (30) kilómetros, convirtiéndose de este modo en un plazo total de treinta y tres (33) días.

9.16. Por consiguiente, el término para la interposición del recurso de revisión vencía, el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). Al haberse

⁴ Ver Sentencias núm. TC/1222/24 del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0159/25 del veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2025-0468, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Rafael Alberto contra la Sentencia núm. 371-05-2018-SEEN-00226, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado el referido recurso en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Santiago, el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), fue interpuesto fuera del plazo mencionado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; en consecuencia, no satisface este requisito de admisibilidad.

9.17. En un caso análogo al de la especie, este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0444/18, dictaminó la inadmisibilidad por extemporaneidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en:

b. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. c. En relación con esta cuestión, si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 2009-0238, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste el treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009), sí consta en el expediente que el recurrente, señor Clemente Anderson Grandel, tuvo conocimiento de la indicada sentencia el cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010), fecha en la cual interpuso formal recurso de casación en contra de la misma, tal y como puede apreciarse en la Sentencia 834, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), depositada en el presente expediente. (...)

d. En tal sentido, el hoy recurrente tuvo conocimiento íntegro de la sentencia ahora recurrida desde el cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dieciséis (16) de diciembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (2013), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

f. Como se observa, entre la fecha de conocimiento de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional transcurrieron más de tres (3) años, en tal sentido, procede declararlo inadmisibile.

9.18. No obstante, se evidencia que el plazo de interposición del presente recurso se encuentra ventajosamente vencido, por ser superior al plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; en consecuencia, se declara el presente recurso inadmisibile, por extemporáneo.

9.19. En razón de la decisión adoptada no procede referirnos al fondo del recurso de revisión constitucional y los demás medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su escrito de defensa en consonancia con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto y José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Rafael Alberto contra la Sentencia núm. 371-05-2018-SS-00226, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Rafael Alberto, así como, a las partes recurridas, Andrea Estefanía González Rubiera y a la procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente:

“(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En general, estamos de acuerdo con la solución acogida por la mayoría en el dispositivo de la presente sentencia, en tanto que el recurso resulta inadmisibile; sin embargo, respetuosamente diferimos de la mayoría en cuanto a la motivación del mismo. La mayoría de este colegiado entiende que el recurso que nos ocupa resulta inadmisibile, en resumen, por lo siguiente:

9.2. [...] la decisión objeto de este recurso de revisión constitucional es la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00226, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia de Santiago del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

[...]

9.5. [...] **la decisión objeto de análisis fue dictada en primer grado y es susceptible de las vías recursivas abiertas en la jurisdicción ordinaria.** Esta jurisdicción solo conoce el recurso de revisión contra las sentencias que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Por lo tanto, **si se habían agotado los recursos correspondientes, es la última decisión intervenida** (la que pone fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y partes, y contra la cual no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario) **respecto a la cual debe solicitarse su anulación y dirigir los agravios constitucionales, lo que no sucedió en la especie.**
[Énfasis agregado]

3. En adición a lo anterior, la mayoría indica que el recurso “*ha sido interpuesto contra una decisión que no ha adquirido la naturaleza de irrevocablemente juzgada al ser dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago*” [párr. 9.7], por lo que “*desde la fecha de notificación de esta decisión que se iniciará a computar el plazo para la interposición del recurso a fin de determinar su admisibilidad*” [párr. 9.8]. Luego procede a aplicar el criterio de la Sentencia TC/0109/24 [párr. 9.9] y concluye inadmitiendo el recurso de revisión que nos ocupa porque “*el término para la interposición del recurso de revisión vencía el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)*” y, en consecuencia, “*fue interpuesto fuera del plazo mencionado en el art. 54.1 de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, en consecuencia, no satisface este requisito de admisibilidad” [párr. 9.13].

4. De conformidad con el razonamiento de la mayoría de este Tribunal, parecería (i) que la sentencia recurrida en revisión carece de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no obstante haberse agotado formalmente todos los recursos disponibles, y (ii) que la *actuación lesionadora* no puede ser imputada a un órgano judicial inferior a la Suprema Corte de Justicia, para luego establecer un límite que, a nuestro entender, no se desprende de las disposiciones de la Ley núm. 137-11 que regulan la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

5. Contrario a lo anterior, somos de opinión que la *actuación judicial lesionadora*, a saber, la vulneración de un derecho fundamental a que se refiere el artículo 53.3) de la referida ley, puede generarse en un órgano jurisdiccional distinto a aquel que emitió la sentencia recurrida que pone fin al proceso jurisdiccional ante los tribunales del Poder Judicial y que, no obstante haberse agotado todos los recursos razonablemente procedentes, dicha lesión no sea subsanada, por lo que no resulta necesario pasar a imputar la vulneración alegada exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, cuando no sea así alegado por el recurrente, en lugar de imputarle su no subsanación no obstante solicitud expresa del recurrente [consecuencia directa de los requisitos a) y b) del artículo 53.3)], la cual, obviamente, podría coincidir con otras vulneraciones que sí sean imputables exclusivamente a la Suprema Corte pero que, por razonamiento lógico, de serle imputadas a ésta, mal podría el recurrente haberlas invocado “a lo largo de todo el proceso judicial” mediante el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios razonablemente procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el caso que nos ocupa, el error del recurrente y que, a la vez hace inadmisibles sus recursos, es imputar la violación a sus derechos fundamentales a la decisión rendida en primer grado, sin probar un *agotamiento material* y no puramente *formal* de los recursos, es decir, la mera interposición de los recursos a los fines de obtener una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – requisito exigido por el artículo 277 de la Constitución Dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11 – no es suficiente, sino que debe haber puesto a los tribunales ante los cuales interpuso los recursos disponibles – Corte de Apelación y Suprema Corte de Justicia – en condición de subsanar la vulneración a sus derechos fundamentales, condición sin la cual no puede admitirse que ha agotado debidamente los recursos para acceder a esta jurisdicción constitucional.

7. Igualmente, mal podría inadmitirse el recurso por extemporáneo computando el plazo para su interposición desde la notificación de la decisión rendida en primer grado – a la cual aplican el criterio que establecimos en la Sentencia TC/0109/24 y cuya aplicación rechazamos por motivos ya externados en otro voto⁵ – pues esta decisión de primer grado adquiere autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al dictarse la decisión que pone fin al proceso, es decir, la dictada por la corte de casación, lo que no es de conocimiento del recurrente hasta tanto recibir la debida notificación de esta última decisión.

8. En ese sentido, ratificamos lo expresado en el voto salvado incluido en la Sentencia TC/0166/19 de este Tribunal Constitucional, en el cual se expresa, entre otros puntos, los siguientes:

⁵ Voto salvado expuesto en la sentencia TC/0536/25.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. ... el voto mayoritario procede a admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por alegada violación de derechos fundamentales atribuibles a órganos jurisdiccionales sin distinguir la instancia en la cual se genera la alegada *actuación judicial lesionadora*. El momento en el cual se genera la *actuación judicial lesionadora* tendrá interés en la fase de admisibilidad respecto de los requisitos a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la LOTCPC.

4. ... se ha hecho habitual que la instancia contentiva del recurso sea dirigida expresamente contra la última decisión dictada en el Poder Judicial, no obstante, ello no impide identificar la *actuación judicial lesionadora* en una actuación jurisdiccional previa⁶. En ese sentido, con la impugnación de la última decisión se estarían impugnando las anteriores. Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha establecido que “*cuando se recurre contra una decisión confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquella, ha de tenerse por recurridas las precedentes decisiones confirmadas, aunque éstas no lo hayan sido de forma expresa (STC 182/1990)*”⁷.

⁶ Véase Sentencia TC/0343/14 [En esta decisión la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por inobservancia del principio de inmutabilidad del proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba al Juzgado de Primera Instancia, no obstante, la impugnación expresamente se dirigió contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia] y Sentencia TC/0012/17 [En la cual la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba a la Corte de Apelación pese a que la decisión expresamente recurrida fue la de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia refiere entre los argumentos del recurrente el siguiente: “*h. Lo antes dicho es a propósito de evidenciar que en la sentencia recurrida la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, cometió el vicio de innovación de la violación de un derecho fundamental, al no subsana o corregir lo decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís*”].

⁷ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Ius Novum. 2013, pág. 151.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Estamos de acuerdo con la solución otorgada al caso, declarando inadmisibile el mismo; sin embargo, diferimos respecto de la afirmación implícita que limita la *actuación judicial lesionadora* al órgano que dictó la sentencia que es recurrida en revisión constitucional, usualmente aquella que desapodera al Poder Judicial dado el requisito constitucional del artículo 277 que le requiere autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La imputación de la actuación judicial lesionadora puede recaer sobre cualquier instancia inferior a la Suprema Corte de Justicia y la finalidad del agotamiento de los recursos es, justamente, permitir al Poder Judicial subsanar las vulneraciones a derechos fundamentales, por lo que, aún estos hayan sido formalmente agotados, si el recurrente no planteó la subsanación de dicha vulneración poniendo a los tribunales del orden judicial en la posición de decidir respecto de dicha vulneración, ponderarla y, de proceder, subsanarla, lo que se verificaría, en nuestra opinión, es un no *agotamiento material* de los recursos imputable a una falta exclusiva del recurrente, y el consecuente incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del artículo 53.3.b).

10. En conclusión, al abordarse el asunto analizando el cumplimiento de los requisitos a), b) y c) del literal 3 del artículo 53 de la LOTCPC, debe considerarse que la alegada *actuación judicial lesionadora* se puede remontar también a una actuación de tribunales o cortes inferiores, y que no hubiesen sido subsanados en el curso del proceso, incluyendo a la Suprema Corte de Justicia, lo cual puede perfectamente coincidir con otras actuaciones lesionadoras imputables exclusivamente a esta última.

Miguel Valera Montero, juez primer sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Rafael Alberto contra la sentencia núm. 371-05-2018-SS-00226, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el recurso que nos ocupa, cuestión con la que estamos de acuerdo; sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a las motivaciones que fundamentan la presente decisión, por las razones que explicaremos en los párrafos siguientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Razones que justifican el presente voto salvado

3. La Sentencia que nos ocupa fundamenta su decisión de inadmisión en dos aspectos diferentes, tal y como podemos observar de las motivaciones siguientes:

9.5 En ese sentido, la decisión objeto de análisis fue dictada en primer grado y es susceptible de las vías recursivas abiertas en la jurisdicción ordinaria. Esta jurisdicción solo conoce el recurso de revisión contra las sentencias que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Por lo tanto, si se habían agotado los recursos correspondientes, es la última decisión intervenida (la que pone fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y partes, y contra la cual no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario) respecto a la cual debe solicitarse su anulación y dirigir los agravios constitucionales, lo que no sucedió en la especie.

9.7 Esto así, al evidenciarse dentro de los documentos que compone el presente expediente, que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto contra una decisión que no ha adquirido la naturaleza de irrevocablemente juzgada al ser dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, y no contra la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01027, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es una sentencia de carácter firme.

9.10. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00226, objeto de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión, ha sido notificada a la parte recurrente, al señor Luis Rafael Alberto, en su persona el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), quien se encuentra recluido en la Cárcel Pública de La Vega. De lo cual se advierte, que la sentencia impugnada en revisión fue regularmente notificada. En adición, consta en el expediente que el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), el hoy recurrente, impugno en apelación la sentencia que actualmente recurre en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, siendo recurrida, además, en casación el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

9.13 Por consiguiente, el término para la interposición del recurso de revisión vencía el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). Al haberse depositado el referido recurso en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Santiago el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), fue interpuesto fuera del plazo mencionado en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en consecuencia, no satisface este requisito de admisibilidad.

4. Estamos de acuerdo con que el recurso es inadmisibile, pero no con los errores motivacionales que contiene la decisión, ya que motiva —como vimos anteriormente— en base a dos supuestos de inadmisibilidad: primero indica que la sentencia es de primer grado y justifica en torno a que no es la última sentencia del proceso y que no se agotaron los recursos disponibles. Sin embargo, luego de decir esto, pasan a verificar el asunto desde la perspectiva del plazo y decir que es inadmisibile por extemporáneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En este sentido, consideramos que solo debió emplearse un único motivo de inadmisión para sustentar la sentencia, particularmente, el relativo a la extemporaneidad, en razón de ser lo procedente en correcto orden procesal. En efecto, en la Sentencia TC/1062/24 del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) establecimos lo siguiente:

10.1.2. En efecto, el examen del referido plazo constituye un requisito previo para la declaratoria de admisibilidad del extraordinario, excepcional y subsidiario recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; pues, conforme a lo precisado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del dos mil quince (2015), las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad. De ahí que es imperativo que el Tribunal se detenga a verificar —antes que cualquier otro requisito— si el recurso se interpuso dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida a la parte recurrente.⁸

6. Como se observa, en la sentencia de referencia, este Tribunal Constitucional ha indicado claramente que atendiendo a que la disposición en torno al plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 es de orden público, pues este requisito debe ser verificado en primer término, es decir, antes que cualquier otro requisito instaurado en la referida norma —como entendemos debió hacerse en el caso que ocupa nuestra atención— y no hacerlo en base a dos supuestos distintos —como se hizo—.

⁸ Negritas nuestras.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Igualmente, consideramos que al estar motivado en dicha forma estamos incurriendo en contradicción, ya que, por un lado, dice que *“ha sido interpuesto contra una decisión que no ha adquirido la naturaleza de irrevocablemente juzgada al ser dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, y no contra la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01027, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es una sentencia de carácter firme”*; mientras que, por otro lado, pasa a verificar el plazo y decir que es extemporáneo y hasta menciona que se impugnó en apelación la sentencia ahora recurrida.

Conclusiones

Consideramos, contrario a lo expuesto en las motivaciones de esta sentencia, que solo debió emplearse un único motivo de inadmisión para sustentar la sentencia, particularmente, el relativo a la extemporaneidad, en razón de ser lo procedente en correcto orden procesal.

José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria